



Expediente: **056490344960**
Radicado: **AU-01180-2025**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **26/03/2025** Hora: **10:15:28** Folios: **2**



AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Queja Ambiental con radicado **SCQ-132-1881-2024** del 5 de diciembre del 2024, se denunció “*Se está realizando la canalización de una fuente de agua sin autorización para la construcción de viviendas y otras obras*” Lo anterior en la vereda Arenosas del municipio de San Carlos, Antioquia.

Que mediante oficio con radicado CS-17138-2024 del 24 de diciembre del 2024, la corporación procedió a requerir a los señores **HORACIO MARTÍNEZ y HUGO ALBERTO ZAPATA**, para que, de manera inmediata a partir de recibir el presente oficio, cumpliera las siguientes medidas:

SUSPENDER: inmediatamente toda actividad de movimiento de tierra y ocupación de cauce que se adelanta en el sitio con PK- PREDIOS: 6492001000003300074

Que mediante oficio interno con radicado CI-00217-2025 del 12 de enero del 2025 se incorporó la Queja con radicado SCQ-132-0151-2025 del 31 de enero del 2025, en el expediente SCQ-132-1881-2024

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Regional Aguas, realizó visita de control y seguimiento el día 18 de febrero 2025, generándose informe técnico con radicado IT-01049-2025 del 18 de febrero del 2025.

Que mediante resolución con radicado RE-00611-2025, del 22 de febrero del 2025, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, a los señores **HORACIO MARTÍNEZ**, sin más datos Y **ALBEIRO ZAPATA PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía numero 70.161.860

Que una vez realizado el respectivo análisis jurídico se logró corroborar que la Corporación tuvo un error en los requerimientos

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...*”

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios. (...) "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

"En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos".

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Así mismo, los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente:

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que en virtud del Artículo 11 del Decreto 019 de enero 10 del 2012, por medio del cual se establece que:

"(...) Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera procedente agregar un requerimiento a la resolución con radicado RE-00611-2025, del 22 de febrero del 2025, por lo tanto, se procederá a su corrección con el fin de evitar errores y faltas a futuro

Que es competente de la Regional aguas de la Corporación, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el artículo segundo de la resolución RE-00611-2025, del 22 de febrero del 2025 para que en adelante se entienda:

1. SUSPENDA: las actividades dentro de la ronda hídrica asociada a la fuente denominada Las Vegas y la vertiente que drena a esta, y que de acuerdo con la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011, corresponde a 10 metros al lado y lado, medidos de manera paralela al cauce del cuerpo de agua.

2. RESTITUIR el cauce natural de la fuente denominada Las Vegas y la vertiente que drena a esta, en los sitios donde fue intervenida, retirando todo material que fue dispuesto en su cauce y realizando adecuada disposición de los residuos.

PARAGRAFO: La presente aclaración será tenida en cuenta en todas las actuaciones administrativas que se realicen a la sociedad, en el marco del presente expediente ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente resolución a los señores **HORACIO MARTÍNEZ, Y ALBEIRO ZAPATA PARRA**

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso en la vía gubernativa por ser de mero trámite.



ARTICULO CUARTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente. 056490344960

Relacionado: SCQ-132-1881-2024

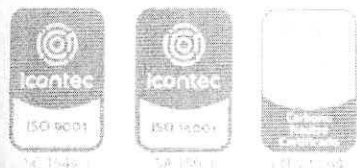
Proyecto. Sara Giraldo

Técnico: Lucy marín/Gloria Moreno

Dependencia. Regional Aguas

Fecha :25/03/2024

COPIA CONTROLADA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare